

*Informática*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS  
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° **697**-2016-MPM-CH-A

Chulucanas, **03 OCT 2016**

**VISTO:**

Papeleta de Infracción Municipal-PIM N° 000214-2016; el Informe N° 00022-2016-SGF/MPM-CH (19.01.2016); la Resolución de Gerencia N° 014-2016-MPM-CH-GSCGA (29.03.2016); el Expediente N° 4785 (18.04.2016); la Resolución de Gerencia N° 049-2016-MPM-CH-GSCGA (30.05.2016); el Expediente N° 7450 (13.06.2016), el Informe N° 224-2016-GSCGA/MPM-CH (15.06.2016); el Informe N° 00194-2016-GAJ/MPM-CH (22.06.2016), Informe N° 00363-2016-GSCGA/MPM-CH (24.08.2016), el Informe N° 00363-2016-GSCGA/MPM-CH (24.08.2016), el Informe N° 00174-2016-GR/MPM-CH (05.09.2016), el Informe N° 00294-2016-GAJ/MPM-CH (27.09.2016), y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Policía Municipal de esta comuna, impone la Papeleta de Infracción Municipal-PIM N° 000214-2016, de fecha 12 de enero del 2016, al Sr. **RAFAEL HANS QUESÑAY GAMARRA**, del establecimiento comercial denominado **HOSPEDAJE VIVIS BED & BREAKFAST**, por la infracción cometida, signada con Código B-07, "**POR PERMITIR EL INGRESO DE MENORES DE EDAD EN ESTABLECIMIENTOS EXCLUSIVOS PARA MAYORES DE EDAD**", por un monto correspondiente a 100% de la UIT, conforme al Cuadro Único de Infracción y Sanciones - CUIS, aprobado con Ordenanza Municipal N° 014-2014-MPM-CH, de fecha 30 de julio del 2014.

Que, la Sub Gerente de Fiscalización emite el Informe N° 00022-2016-SGF/MPM-CH (19.01.2016), derivando los actuados a la Gerencia de Servicios a la Comunidad y Gestión Ambiental, respecto a la imposición de la Papeleta de Infracción Municipal-PIM N° 000214-2016, de fecha 12 de enero del 2016, impuesta al Sr. **RAFAEL HANS QUESÑAY GAMARRA**, del Establecimiento Comercial denominado **HOSPEDAJE VIVIS BED & BREAKFAST**, por la infracción cometida, signada con Código B-07, "**POR PERMITIR EL INGRESO DE MENORES DE EDAD EN ESTABLECIMIENTOS EXCLUSIVOS PARA MAYORES DE EDAD**".

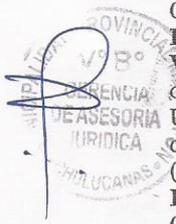
Que, mediante Resolución de Gerencia N° 014-2016-MPM-CH-GSCGA (29.03.2016), se sanciona al Sr. **RAFAEL HANS QUESÑAY GAMARRA**, en su calidad de conductor del establecimiento comercial **HOSPEDAJE VIVIS BED & BREAKFAST**, ubicado en Jr. Pisagua N° 1446, Chulucanas, con una multa ascendente al monto de **S/. 3,950.00 (tres mil novecientos cincuenta y 00/100 soles)**, que equivale a una UIT según el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS), aprobado con Ordenanza Municipal N° 014-2014-MPM-CH, de fecha 30 de julio del 2014, por haber cometido la infracción estipulada en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS), con Código B-07, "**POR PERMITIR EL INGRESO DE MENORES DE EDAD EN ESTABLECIMIENTOS EXCLUSIVOS PARA MAYORES DE EDAD**", así mismo, se impuso la Medida Complementaria de **REVOCAION DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO**.

Que, mediante Escrito, recaído en el Expediente N° 4785 (18.04.2016), el Sr. **RAFAEL HANS QUESÑAY GAMARRA**, interpone **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, a efectos de que se declare la nulidad e ineficacia del acto administrativo por los vicios que se presenta en el contenido de la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 014-2016-MPM-CH-GSCGA**, de fecha 29 de marzo del 2016.

Que, con **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 049-2016-MPM-CH-GSCGA (30.05.2016)**, se declaró infundado el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 014-2016-MPM-CH-GSCGA, presentado por el administrado **RAFAEL HANS QUESÑAY GAMARRA** (...) surtiendo sus efectos la Resolución de Gerencia N° 014-2016-MPM-CH-GSCGA, en todos su extremos.

Que, mediante Escrito, recaído en el Expediente N° 7450 (13.06.2016), el ciudadano **RAFAEL HANS QUESÑAY GAMARRA**, interpone **RECURSO DE APELACIÓN**, a efectos de que se declare la nulidad e ineficacia de la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 049-2016-MPM-CH-GSCGA (30.05.2016)**, indicando lo siguiente:

1. De los actuados se desprende que para la emisión de la resolución, el administrador no ha hecho una valoración conjunta de los medios como tampoco ha utilizado su apreciación razonada, dado que, no ha tomado en cuenta los medios probatorios del descargo, en su totalidad, determinantes en el presente caso limitando y vulnerando nuestro derecho de legítima defensa artículo 2° concordante con el numeral 3 3 del





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS  
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

artículo 139° de la Constitución Política del Perú, principio de un debido procedimiento contemplado en la Ley N° 27444.

2. Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 59° prescribe que el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad, en tal sentido, promueve las pequeñas empresa en todas sus modalidades.
3. Se debe analizar que la razón social del administrado es HOSPEDAJE VIVIS BED & BREAKFAST, conforme a lo solicitado por el administrado y lo admitido por la Municipalidad Provincial de Morropón-Chulucanas, siendo el rubro principal de HOSPEDAJE, cuyo concepto es el siguiente: el termino hospedaje hace referencia al servicio que se presta en situaciones turísticas y que consiste en permitir que una persona o grupo de personas acceda a un albergue a cambio de una tarifa. Bajo el mismo término también se puede designar al lugar específico de albergue, ya sea este una casa, un edificio, una cabaña o un departamento. (...).
4. En relación al presunto acto administrativo de PERMITIR EL INGRESO DE MENORES DE EDAD EN ESTABLECIMIENTOS EXCLUSIVOS PARA MAYORES DE EDAD, al respecto se ha hecho llegar que la ley permite en estos casos y que debieron ser analizados por este ente, con una apreciación razonada, no siendo solo la boca de la ley y repetir literalmente lo que ella señala (...), por cuanto para la emisión de la resolución no se ha dado la valoración de ser una pareja en convivencia que por razones personales y escrupulosidad salen del ambiente familiar, máxime si las relaciones sexuales entre hombre y mujer consentidas de los 14 a 18 años ya no son consideradas como delito dentro del Código Penal, por lo que de los actuados debe tomarse una decisión justa razonada y proporcional que a fin de responder a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
5. El Acta de Constatación N° 00057, si está viciada por ser un acto administrativo de la municipalidad que contraviene a la constitución, a las leyes y normas reglamentarias, por lo tanto al ser un documento generador de la papeleta de infracción municipal, es nula el acta, nula la papeleta de infracción sancionadora, consecuentemente nulo todo lo actuado. Ello debido a que, en la mencionada acta se ha considerado- según lo que manifiesta el recurrente- al SOT 2da PINEDO CÓRDOVA OSCAR PNP, como uno de los inspectores de la Sub Gerencia de Fiscalización. No obstante ello, se debió agregar en el rubro OBSERVACIONES del acta en cuestión, el contenido del artículo 6° de la Ordenanza Municipal N° 014-2014-MPM-CH, de fecha 30 de julio del 2014 - REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS (RAS), EL CUADRO UNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES (CUI), ACTA DE CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTO, ACTA DE CONSTATACIÓN, Y EL FORMATO DE LA PAPELETA DE INFRACCION MUNICIPAL (PIM) DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS. En tal sentido, no se debe colocar en un acta como trabajador- inspector a un ciudadano, máxime si este es Policía Nacional del Perú y forma parte de los fiscalizadores que emiten una sanción y pertenece al cuerpo policial dependiente del Ministerio del Interior.

Que, con Informe N° 224-2016-GSCGA/MPM-CH (15.06.2016), la Gerencia de Servicios a la Comunidad y Gestión Ambiental, traslada los actuados del presente expediente a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para resolver la referida apelación.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 00194-2016-GAJ/MPM-CH (22.06.2016), opinó devolver a la Gerencia de Servicios a la Comunidad y Gestión Ambiental, a efectos de que adjunte la documentación original del **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR** (ETAPA INSTRUCTORA, ETAPA DECISORA), instaurado al Sr. **RAFAEL HANS QUESÑAY GAMARRA**, por la comisión de la infracción signada con Código B-07, "**POR PERMITIR EL INGRESO DE MENORES DE EDAD EN ESTABLECIMIENTOS EXCLUSIVOS PARA MAYORES DE EDAD**", con la finalidad de poder evaluar con claridad meridiana dicha documentación, de tal manera, que no se vulneren los derechos de los administrados y sobre todo los derechos de los menores de edad, así como el interés general, velando por la buena moral y las buenas costumbres. Dicha documentación debe ser remitido, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a la brevedad posible, por tratarse de un recurso de apelación, el mismo que deberá ser resuelto dentro del plazo que establece la ley.

Que, la Gerencia de Servicios a la Comunidad y Gestión Ambiental, a través del Informe N° 00363-2016-GSCGA/MPM-CH (24.08.2016), recomienda que se soliciten los actuados a Gerencia de Rentas, por cuanto a la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS

“Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo”

“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

fecha de su informe dicha Gerencia ha hecho caso omiso a lo solicitado, ello con Informe N° 252-2016-GSCGA/MPM-CH, e Informe N° 264-2016- GSCGA/MPM-CH.

Que, la Gerencia de Rentas con Informe N° 00174-2016-GR/MPM-CH (05.09.2016), comunica a este despacho que ha realizado la búsqueda del expediente original, dando como resultado “NO ENCONTRADO”, en tal sentido, comunica que el expediente se ha reconstruido, en mérito al artículo 153° numeral 153.4 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el ciudadano RAFAEL HANS QUESÑAY GAMARRA, ha interpuesto su recurso administrativo de apelación, al no encontrarse conforme con la Resolución de Gerencia N° 049-2016-MPM-CH-GSCGA (30.05.2016), que resolvió declarar infundado el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 014-2016-MPM-CH- GSCGA, la misma que lo sanciona, en su calidad de conductor del establecimiento comercial HOSPEDAJE VIVIS BED & BREAKFAST, ubicado en Jr. Pisagua N° 1446, Chulucanas, con una multa ascendente al monto de S/. 3,950.00 (tres mil novecientos cincuenta y 00/100 soles), que equivale a una UIT según el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS), aprobado con Ordenanza Municipal N° 014-2014-MPM-CH, de fecha 30 de julio del 2014, por haber cometido la infracción estipulada en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS), con Código B-07, “POR PERMITIR EL INGRESO DE MENORES DE EDAD EN ESTABLECIMIENTOS EXCLUSIVOS PARA MAYORES DE EDAD”, así mismo, se le impuso la Medida Complementaria de REVOCACION DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.

Que, en los referente a los recursos, es menester hacer mención al artículo 207° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a los Recursos Administrativos específicamente en su numeral 207.2, precisa: “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)”. Que, de lo revisado se aprecia que el impugnante ha interpuesto su recurso dentro del plazo que estipula la norma (Notificada la Resolución de Gerencia N° 049-2016-MPM-CH-GSCGA, de fecha 30 de mayo del 2016).

Esta norma busca regular el proceder de la Administración Pública en el cumplimiento de sus funciones y dentro de su estructura se encuentran regulados los recursos impugnativos, dentro de los cuales está la posibilidad de impugnar los actos administrativos, ello a través de los recursos de reconsideración, apelación y revisión¹.

Cabe indicar que el dispositivo legal acotado en su artículo 206° señala que “frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativas mediante los recursos administrativos”. (El resaltado es agregado).

En este mismo orden de ideas, NORTHCOTE SANDOVAL (2007) precisa que “Los recursos administrativos constituyen entonces un mecanismo de defensa de los derechos de los administrados, permitiéndoles cuestionar los actos de la administración pública que hubieran sido dictados sin cumplir con las disposiciones legales o sin efectuar una adecuada apreciación de los hechos y fundamentos expuestos por los administrados”².

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley N° 27444, “El recurso de apelación deberá interponerse cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo para tal caso dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que ésta eleve lo actuado al superior jerárquico”. (El resaltado y cursiva es agregado).

Tomando en cuenta que lo que se pretende con la interposición del presente recurso es obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la Administración Pública con relación a los mismos hechos y evidencias, no se requiere la presentación de nueva prueba instrumental (situación que es distinta del recurso de reconsideración en donde su exigencia si es necesario).

Que, de conformidad con el Art. 50° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades sobre Agotamiento de Vía Administrativa y Excepciones señala: “la vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, con excepción de asuntos tributarios y lo estipulado y en el artículo siguiente”. En este sentido, de acuerdo a la norma adjetiva descrita la máxima autoridad administrativa es el Alcalde Provincial, no existiendo superior jerárquico que revise los actos administrativos, a excepción de asuntos de carácter tributario y lo estipulado en el artículo 51° de la misma Ley.

¹ El recurso de revisión solo corresponde interponerlo cuando la entidad estatal tiene presencia a nivel nacional.

² NORTHCOTE SANDOVAL, Cristhian. “Características de los Recursos Administrativos de Reconsideración y Apelación”. Revista Actualidad Empresarial N° 146 – Primera quincena de noviembre de 2007. Páginas IV-1 a IV-2.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS  
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Que, la Ordenanza Municipal N° 014-2014-MPM-CH, de fecha 30 de julio del 2014, **QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS (RAS), EL CUADRO UNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES (CUI), ACTA DE CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTO, ACTA DE CONSTATAción, Y EL FORMATO DE LA PAPELETA DE INFRACCION MUNICIPAL (PIM) DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS**, define a la **Apelación**, como el Recurso administrativo que se interpone ante un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo. El recurso de apelación se interpondrá **cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Por su parte el artículo 24° numeral 24.2.4, prescribe que : **"Contra la resolución que desestima el descargo y dispone la aplicación de la sanción puede interponerse los recursos administrativos que correspondan de acuerdo con las instancias reservadas al órgano que sanciona, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde la fecha de la respectiva notificación. Las resoluciones que se pronuncien respecto de los recursos deben expedirse dentro del plazo de treinta (30) días hábiles. La resolución del recurso de apelación, da por agotada la vía administrativa"**.

Que, respecto a lo alegado por el recurrente, en su recurso de apelación debemos señalar lo siguiente:

- De los actuados se desprende que para la emisión de la resolución, el administrador no ha hecho una valoración conjunta de los medios como tampoco ha utilizado su apreciación razonada, dado que, no ha tomado en cuenta los medios probatorios del descargo, en su totalidad, determinantes en el presente caso limitando y vulnerando nuestro derecho de legítima defensa artículo 2° concordante con el numeral 3 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, principio de un debido procedimiento contemplado en la Ley N° 27444.

Que, al respecto, de la revisión de los actuados, se aprecia que el descargo primigenio que se hizo, lo efectuó persona distinta al recurrente (Sra. Lucrecia Valdiviezo Matorel), por cuanto a ella no se le había impuesto la sanción por la comisión de la infracción en cuestión, careciendo de legitimidad para obrar en el presente caso.

Que, frente a lo señalado en el párrafo precedente, resulta pertinente hacer mención a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que el **"Administrado es la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados"**. (Artículo 50).

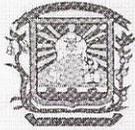
Así mismo, prescribe que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto, quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

Por su parte, el artículo 107° del mismo cuerpo legal señala, que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición. Así mismo, para que dicho interés legítimo pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado, conforme lo establece el artículo 109.2 de la citada norma legal.

Que, conforme lo señala el artículo VI, del Título Preliminar del Código Civil, aplicable supletoriamente, que: **"Para ejercitar una acción es necesario tener legítimo interés económico y moral, (...)"**, y en concordancia con lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que prescribe **"El proceso se promueve solo a iniciativa de parte, al que invocará interés y legitimidad para obrar. (...)"**

En tal sentido, estando a lo señalado, la titularidad del administrado, está dada entre otros por la tenencia de legitimidad, por lo que resulta pertinente indicar que la legitimidad para obrar, implica que el proceso se lleva a cabo entre los mismos sujetos que integran la relación jurídica material, es decir, significa identidad entre las personas integrantes de la relación jurídica sustantiva y las partes que conforman la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS  
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

relación jurídica procesal. En consecuencia, si el o los titulares en la relación jurídica sustantiva no son los mismos que en la relación jurídica procesal no hay legitimidad para obrar, por lo que no basta que se invoque la pretensión sustentada en derecho positivo, sino también, que el administrado sea quien la ley le concede la acción para que satisfaga el derecho controvertido.

Por otro lado, se está adjuntando la Declaración Jurada de enero del 2016, de Luis Antonio Bereche Adanaque, con DNI N° 48833661 y la adolescente identificada con las iniciales A. C. Ch. M., identificada con DNI 70880702 (según DNI, con fecha de nacimiento 04.07.2001.), **quienes declaran bajo juramento que son convivientes desde hace un año**, que vivían en el AA. HH. 28 de julio Mz. A Lt. 14, (...) y que por peleas familiares, a la fecha cada uno vive en su casa, y como quiera que son pareja, recurrieron al hospedaje en cuestión, con el propósito de tener intimidad, de tal manera, que de poder resolver sus problemas, añaden que pidieron no ser registrados. Así mismo, se adjunta declaración jurada, suscrita por la Sra. Juan Rosa Adanaque Chuica, identificada con DNI N° 03358676, en calidad de madre del Sr. Luis Antonio Bereche Adanaque, quien declara que este último y la adolescente identificada con las iniciales A. C. Ch. M., **son convivientes, desde el año 2014** y cuando sucedieron los hechos, la personas antes mencionadas estuvieron en el HOSPEDAJE VIVIS BED & BREAKFAST. De la misma manera, la Sra. Ericka Lidia García Nima, identificada con DNI N° 03377004, con domicilio en AA. HH. 28 de julio Mz. D lote 11-A- Chulucanas, en calidad de Teniente Gobernadora de dicho AA.HH. suscribe una declaración jurada, confirmando que Luis Antonio Bereche Adanaque, con DNI N° 48833661 y la adolescente con las iniciales A. C. Ch. M., identificada con DNI 70880702, **son convivientes desde el año 2014** y vivían en el AA. HH. 28 de julio.

Que, con las declaraciones juradas mencionadas en el párrafo precedente, se confirma que en el **HOSPEDAJE VIVIS BED & BREAKFAST**, ingresó una persona menor de edad identificada con las iniciales A. C. Ch. M., identificada con DNI 70880702 (según DNI, con fecha de nacimiento 04.07.2001.), con una persona mayor de edad, no obstante ello, manifiestan ser convivientes.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2015-MINCETUR, se modifica el Reglamento de la "Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y la calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables" - Ley N° 28868, modificándose el artículo 13°, referido a las conductas infractoras y las sanciones aplicables, el cual señala lo siguiente: "Los prestadores de servicios de establecimientos de hospedaje incurrir en conducta infractora sancionable, en los casos que se mencionan a continuación. Para efectos de la aplicación de este artículo, toda mención al Reglamento debe entenderse al Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINCETUR de fecha 8 de junio de 2015.

**13.16.- Permitir el ingreso de menores de edad sin la compañía de sus padres, tutores o apoderados, debidamente acreditados por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 26.2 del artículo 26 del Reglamento<sup>3</sup>.** (El énfasis es agregado).

Por tanto, estando a lo anotado en el Decreto Supremo N° 004-2015-MINCETUR, se colige que el haber permitido el ingreso de una persona menor de edad al establecimiento denominado **HOSPEDAJE VIVIS BED & BREAKFAST**, se configura una conducta infractora, por parte del dueño del establecimiento, la misma que acarrea una sanción.

No obstante ello, en el expediente no obra documento alguno, emitido por el órgano o autoridad competente, que acredite que el Sr. Luis Antonio Bereche Adanaque, con DNI N° 48833661 y la adolescente identificada con las iniciales A. C. Ch. M., identificada con DNI 70880702 (según DNI, con fecha de nacimiento 04.07.2001.), son convivientes, o mantengan una unión de hecho.

<sup>3</sup> Artículo 26.- Registro de Huéspedes

26.1 Es requisito indispensable para ocupar las habitaciones, la inscripción previa de los clientes en el Registro de Huéspedes, acreditando su identidad y demás información, según lo establecido en el inciso u) del artículo 4 del presente Reglamento.

26.2 El ingreso de menores de edad se efectuará en compañía de sus padres, tutores o apoderados, debidamente acreditados por la Autoridad Competente.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS  
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Por otro lado, según lo que alega el recurrente que el Sr. Luis Antonio Bereche Adanaque, con DNI N° 48833661 y la adolescente identificada con las iniciales A. C. Ch. M., identificada con DNI 70880702 (según DNI, con fecha de nacimiento 04.07.2001.), son convivientes, y que los mismos confirman que son convivientes hace un año y según la madre del Sr. Luis Antonio Bereche Adanaque, al igual que la Teniente Gobernadora del AA.HH. 28 de julio, manifiestan que los mencionados son convivientes desde el año 2014, **por tanto existe, una contradicción.**

Aquí, resulta oportuno hacer alusión a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaído en el EXP. N° 3330-2004-AA/TC, la misma que en su **Fundamento 36**, señala **el deber municipal de proteger a los niños y adolescentes, que la letra señala lo siguiente:** La importancia de dicha obligación por parte del Estado y de la sociedad en general se manifiesta de modo más patente frente a los peligros y riesgos a los cuales están expuestos diariamente. Por ello, el ejercicio de los derechos que la Constitución reconoce a las personas no puede poner en riesgo, en modo alguno, la vida e integridad de los niños y adolescentes; más aún si ese peligro proviene de una actividad que se realiza con fines de lucro. (El subrayado es agregado).

Como bien lo ha explicado el párrafo 41 de la Opinión Consultiva OC-17/2002, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 28 de agosto de 2002, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, la protección de un niño y adolescente se sustenta en el hecho de que : "la mayoría de edad conlleva la posibilidad de ejercicio pleno de los derechos, también conocida como capacidad de actuar. Esto significa que la persona puede ejercitar en forma personal y directa sus derechos subjetivos, así como asumir plenamente obligaciones jurídicas y realizar otros actos de naturaleza personal o patrimonial. No todos poseen esta capacidad: carecen de ésta, en gran medida, los niños".

Por tanto, es necesario reforzar que cualquier tipo de actividad económica relacionada con la libertad de empresa no puede contravenir el 'interés superior del niño y del adolescente', a la cual están obligadas las municipalidades, según lo dispuesto por el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes:

**"En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los [...] Gobiernos Locales [...] se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos".** (El énfasis es agregado).

Que, en el Fundamento 37°, de la mencionada Sentencia, el Tribunal Constitucional señala que a través del artículo 25° del Código de los Niños y Adolescentes, **"el Estado garantiza el ejercicio de los derechos y libertades del niño y del adolescente consagrados en la ley, mediante la política, las medidas, y las acciones permanentes y sostenidas [...]"**.

De esta manera, de acuerdo con el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1959, Resolución 1386 (XIV), **el niño gozará de una protección especial [...] para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad"** (El resaltado es agregado).

Que, en concordancia con lo anotado líneas arriba, la Ley N° 27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, en su artículo IX, precisa que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

- *Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 59° prescribe que el estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública. El estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad, en tal sentido, promueve las pequeñas empresa en todas sus modalidades.*

Al respecto, efectivamente en la sentencia del Tribunal Constitucional, recaído en el EXP. N° 3330-2004-AA/TC, en el fundamento 32, se señala los anotado por el recurrente, así mismo, en dicho fundamento añade que el derecho a la libertad de empresa traspasa sus límites cuando es ejercido en





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS  
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

contra de la moral y las buenas costumbres, o pone en riesgo la salud y la seguridad de las personas. Consecuentemente, el ejercicio del derecho a la libertad de empresa, para estar arreglado a derecho, ha de hacerse con sujeción a la ley y, por ello, dentro de las limitaciones básicas que se derivan de la seguridad, la higiene, la salud, la moralidad o la preservación del medio ambiente. Así mismo, en el fundamento 33, señala que la moral es un concepto de contenido abierto que debe ser concretizado en casos específicos. Relacionada básicamente con las buenas costumbres, su efectividad constitucional puede encontrarse reconocida básicamente en forma de límites. (...). (El resaltado es agregado).

- Se debe analizar que la razón social del Administrado es HOSPEDAJE VIVIS BED & BREAKFAST, conforme a lo solicitado por el administrado y lo admitido por la Municipalidad Provincial de Morropón- Chulucanas, siendo el rubro principal de HOSPEDAJE, cuyo concepto es el siguiente: el termino hospedaje hace referencia al servicio que se presta en situaciones turísticas y que consiste en permitir que una persona o grupo de personas acceda a un albergue a cambio de una tarifa. Bajo el mismo término también se puede designar al lugar específico de albergue, ya sea este una casa, un edificio, una cabaña o un departamento. (...).

Al respecto, según el D. S. N° 001-2015-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, en el artículo 4°, en lo concerniente a las definiciones, dicha normativa señala que el **Establecimiento de hospedaje, es el lugar destinado a prestar habitualmente servicio de alojamiento no permanente, para que sus huéspedes pernecten en el local, con la posibilidad de incluir otros servicios complementarios, a condición del pago de una contraprestación previamente establecida en las tarifas del establecimiento. Los establecimientos de hospedaje que opten por no clasificarse y/o categorizarse, deberán cumplir con los requisitos señalados en el presente Reglamento.**

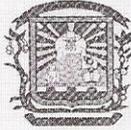
- En relación al presunto acto administrativo de PERMITIR EL INGRESO DE MENORES DE EDAD EN ESTABLECIMIENTOS EXCLUSIVOS PARA MAYORES DE EDAD, al respecto se ha hecho llegar que la ley permite en estos casos y que debieron ser analizados por este ente, con una apreciación razonada, no siendo solo la boca de la ley y repetir literalmente lo que ella señala (...), por cuanto para la emisión de la resolución no se ha dado la valoración de ser una pareja en convivencia que por razones personales y escrupulosidad salen del ambiente familiar, máxime si las relaciones sexuales entre hombre y mujer consentidas de los 14 a 18 años ya no son consideradas como delito dentro del Código Penal, por lo que de los actuados debe tomarse una decisión justa razonada y proporcional que a fin de responder a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Al respecto, se tiene que se está adjuntando la Declaración Jurada de enero del 2016, de Luis Antonio Bereche Adanaque, con DNI N° 48833661 y la adolescente identificada con las iniciales A. C. Ch. M., identificada con DNI 70880702 (según DNI, con fecha de nacimiento 04.07.2001.), **quienes declaran bajo juramento que son convivientes desde hace un año**, que vivían en el AA. HH. 28 de julio Mz. A Lt. 14, (...) y que por peleas familiares, a la fecha cada uno vive en su casa, y como quiera que son pareja, recurrieron al hospedaje en cuestión, con el propósito de tener intimidad, de tal manera, que de poder resolver sus problemas, añaden que pidieron no ser registrados. Así mismo, se adjunta declaración jurada, suscrita por la Sra. Juan Rosa Adanaque Chuica, identificada con DNI N° 03358676, en calidad de madre del Sr. Luis Antonio Bereche Adanaque, quien declara que este último y la adolescente identificada con las iniciales A. C. Ch. M., **son convivientes, desde el año 2014** y cuando sucedieron los hechos, la personas antes mencionadas estuvieron en el HOSPEDAJE VIVIS BED & BREAKFAST. De la misma manera, la Sra. Ericka Lidia García Nima, identificada con DNI N° 03377004, con domicilio en AA. HH. 28 de julio Mz. D lote 11-A- Chulucanas, en calidad de Teniente Gobernadora de dicho AA.HH. suscribe una declaración jurada, confirmando que Luis Antonio Bereche Adanaque, con DNI N° 48833661 y la adolescente con las iniciales A. C. Ch. M., identificada con DNI 70880702, **son convivientes desde el año 2014** y vivían en el AA. HH. 28 de julio.

Que, con las declaraciones juradas mencionadas en el párrafo precedente, se confirma que en el **HOSPEDAJE VIVIS BED & BREAKFAST**, ingresó una persona menor de edad identificada con las iniciales A. C. Ch. M., identificada con DNI 70880702 (según DNI, con fecha de nacimiento 04.07.2001.), con una persona mayor de edad, no obstante ello, manifiestan ser convivientes.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2015-MINCETUR, se modifica el Reglamento de la "Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y la calificación de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS  
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables" - Ley N° 28868, modificándose el artículo 13°, referido a las conductas infractoras y las sanciones aplicables, el cual señala lo siguiente: "**Los prestadores de servicios de establecimientos de hospedaje incurrir en conducta infractora sancionable, en los casos que se mencionan a continuación. Para efectos de la aplicación de este artículo, toda mención al Reglamento debe entenderse al Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINCETUR de fecha 8 de junio de 2015.**

**13.16.- Permitir el ingreso de menores de edad sin la compañía de sus padres, tutores o apoderados, debidamente acreditados por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 26.2 del artículo 26 del Reglamento<sup>4</sup>.** (El énfasis es agregado).

Por tanto, estando a lo anotado en el Decreto Supremo N° 004-2015-MINCETUR, se colige que el haber permitido el ingreso de una persona menor de edad al establecimiento denominado **HOSPEDAJE VIVIS BED & BREAKFAST**, se configura una conducta infractora, por parte del dueño del establecimiento, la misma que acarrea una sanción.

No obstante ello, en el expediente no obra documento alguno, emitido por el órgano o autoridad competente, que acredite que el Sr. Luis Antonio Bereche Adanaque, con DNI N° 48833661 y la adolescente identificada con las iniciales A. C. Ch. M., identificada con DNI 70880702 (según DNI, con fecha de nacimiento 04.07.2001.), son convivientes, o mantienen una unión de hecho.

Por otro lado, según lo que alega el recurrente que el Sr. Luis Antonio Bereche Adanaque, con DNI N° 48833661 y la adolescente identificada con las iniciales A. C. Ch. M., identificada con DNI 70880702 (según DNI, con fecha de nacimiento 04.07.2001.), son convivientes, y que los mismos confirman que son convivientes hace un año y según la madre del Sr. Luis Antonio Bereche Adanaque, al igual que la Teniente Gobernadora del AA.HH. 28 de julio, manifiestan que los mencionados son convivientes desde el año 2014, **por tanto existe, una contradicción.**

En consecuencia, se está tomando una valoración razonada de los hechos expuestos, sin vulnerar, los principios del debido procedimiento, principio de razonabilidad del administrado.

- *El Acta de Constatación N° 00057, si está viciada por ser un acto administrativo de la municipalidad que contraviene a la constitución, a las leyes y normas reglamentarias, por lo tanto al ser un documento generador de la papeleta de infracción municipal, es nula el acta, nula la papeleta de infracción sancionadora, consecuentemente nulo todo lo actuado. Ello debido a que, en la mencionada acta se ha considerado- según lo que manifiesta el recurrente- al SOT 2da PINEDO CORDOVA OSCAR PNP, como uno de los inspectores de la Sub Gerencia de Fiscalización. No obstante ello, se debió agregar en el rubro OBSERVACIONES del acta en cuestión, el contenido del artículo 6° de la Ordenanza Municipal N° 014-2014-MPM-CH, de fecha 30 de julio del 2014 - REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS (RAS), EL CUADRO UNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES (CUIS), ACTA DE CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTO, ACTA DE CONSTATACIÓN, Y EL FORMATO DE LA PAPELETA DE INFRACCION MUNICIPAL (PIM) DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS. En tal sentido, no se debe colocar en un acta como trabajador- inspector a un ciudadano, máxime si este es Policía Nacional del Perú y forma parte de los fiscalizadores que emiten una sanción y pertenece al cuerpo policial dependiente del Ministerio del Interior.*

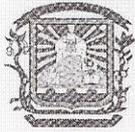
Al respecto, la Ordenanza Municipal N° 014-2014-MPM-CH, de fecha 30 de julio del 2014, **QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS (RAS), EL CUADRO UNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES (CUIS), ACTA DE CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTO, ACTA DE CONSTATACIÓN, Y EL FORMATO DE LA PAPELETA DE INFRACCION MUNICIPAL (PIM) DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-**

**4 Artículo 26.- Registro de Huéspedes**

26.1 Es requisito indispensable para ocupar las habitaciones, la inscripción previa de los clientes en el Registro de Huéspedes, acreditando su identidad y demás información, según lo establecido en el inciso u) del artículo 4 del presente Reglamento.

26.2 El ingreso de menores de edad se efectuará en compañía de sus padres, tutores o apoderados, debidamente acreditados por la Autoridad Competente.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS  
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

**CHULUCANAS**, señala que la POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, -de ser el caso- otorgará el apoyo y resguardo necesario en cada una de las acciones de fiscalización a ser desarrolladas por la Municipalidad Provincial de Morropón-Chulucanas, con el objeto de garantizar el cumplimiento de la presente ordenanza, (...).

Que, tal como se ve, dicha norma de orden local, prevé que la Policía Nacional del Perú, otorga el apoyo a las acciones de fiscalización, a los fiscalizadores de esta Comuna quien desarrolla sus funciones, conforme a la mencionada Ordenanza Municipal. En tal sentido, el hecho que se haya consignado al SOT 2da PINEDO CORDOVA OSCAR PNP, en el rubro que se consigan los nombres de los inspectores, no es causal de nulidad, solamente se ha anotado su nombre como uno de las autoridades que participaron en la inspección al HOSPEDAJE VIVIS BED & BREAKFAST.

Que, el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala que las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa.

Que, el artículo 49° de la citada norma señala que la Autoridad Municipal puede ordenar la clausura temporal o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está legalmente prohibido o constituye peligro o riesgo para la seguridad pública, o **infrinjan las normas reglamentarias** o de seguridad del sistema de Defensa Civil o produzca olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario. (El resaltado es agregado).

Que, en atención a este articulado, se tiene que el propietario del **HOSPEDAJE VIVIS BED & BREAKFAST**, ha infringido la Ordenanza Municipal N° 014-2014-MPM-CH, de fecha 30 de julio del 2014, **QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS (RAS), EL CUADRO UNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES (CUI), ACTA DE CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTO, ACTA DE CONSTATAción, Y EL FORMATO DE LA PAPELETA DE INFRACCION MUNICIPAL (PIM) DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS**, dado que, se ha configurado la infracción siguiente: **"POR PERMITIR EL INGRESO DE MENORES DE EDAD EN ESTABLECIMIENTOS EXCLUSIVOS PARA MAYORES DE EDAD"**, y tal conforme a las pruebas alcanzadas por el recurrente, se acredita que efectivamente al mencionado hospedaje a ingresado una persona menor de edad adolescente identificada con las iniciales A. C. Ch. M., identificada con DNI 70880702 (según DNI, con fecha de nacimiento 04.07.2001.).

Así mismo, mediante Decreto Supremo N° 004-2015-MINCETUR, artículo 13°, los prestadores de servicios de establecimientos de hospedaje incurrir en conducta infractora sancionable, cuando **Permiten el ingreso de menores de edad sin la compañía de sus padres, tutores o apoderados, debidamente acreditados por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 26.2 del artículo 26 del Reglamento**<sup>5</sup>. En tal sentido, se tiene que el propietario del establecimiento en mención, al haber permitido el ingreso a una menor de edad señalada líneas arriba, se configura una conducta sancionable por parte de las autoridades competentes. En consecuencia, se deduce que un establecimiento bajo la denominación hospedaje es exclusivo para personas mayores de edad, y un menor de edad puede pernoctar, o recurrir a dicho lugar en compañía de un adulto que pueden ser sus padres, tutores o apoderados, debidamente acreditados por la autoridad competente. En el caso que nos ocupa, el apelante, manifiesta que las personas (Luis Antonio Bereche Adanaque, con DNI N° 48833661 y la adolescente identificada con las iniciales A. C. Ch. M., identificada con DNI 70880702 -según DNI, con fecha de nacimiento 04.07.2001.), son convivientes, pero tal aseveración, no está acreditada por órgano competente sobre la materia.

De lo que se colige, que los órganos competentes para instaurar el procedimiento sancionador han tenido en cuenta el artículo 20° de la Ordenanza Municipal N° 014-2014-MPM-CH, de fecha 30 de julio del 2014, que a la letra señala: **"Detectada la infracción por el personal competente, se procederá a extender la PIM; de ser el caso se deberá establecer en el Acta respectiva en forma clara las razones de la imposición de la sanción utilizando medios probatorios tales como: medios fotográficos, filmicos y otros.**

<sup>5</sup> Artículo 26.- Registro de Huéspedes

26.1 Es requisito indispensable para ocupar las habitaciones, la inscripción previa de los clientes en el Registro de Huéspedes, acreditando su identidad y demás información, según lo establecido en el inciso u) del artículo 4 del presente Reglamento.

26.2 El ingreso de menores de edad se efectuará en compañía de sus padres, tutores o apoderados, debidamente acreditados por la Autoridad Competente.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS  
 "Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Realizando la notificación de la PIM en el acto, por parte de la Policía Municipal o Inspector de transporte, según corresponda"; Por lo que, se ha cumplido con lo regulado en el artículo 5, numeral 5.7 de la Ordenanza Municipal N° 014-2014-MPM-CH, que estipula:

**"ARTICULO 5°- PRINCIPIOS DE LA CAPACIDAD SANCIONADORA**

Además de los principios que orientan las disposiciones reguladoras del Procedimiento Administrativo General, del Sancionador para el correcto ejercicio de la capacidad sancionadora deberán observarse los siguientes principios del derecho administrativo. Estos principios enunciados, no excluye la observancia de los principios que orientan y regulan el Derecho Administrativo General y Sancionador, conforme la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. 7. **Imparcialidad.- La Administración Municipal deberá otorgar a los particulares, tratamiento y tutela igualitarios, actuando conforme al interés colectivo".**

Que, en tal sentido, se deduce que el ente municipal, ha tenido en consideración el principio de proporcionalidad y razonabilidad<sup>6</sup> que pregonan las normas administrativas de esta Comuna, y el debido procedimiento administrativo, dado que, se ha cumplido con la Ordenanza Municipal N° 014-2014-MPM-CH, de fecha 30 de julio del 2014, **QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS (RAS), EL CUADRO UNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES (CUI), ACTA DE CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTO, ACTA DE CONSTATAción, Y EL FORMATO DE LA PAPELETA DE INFRACCION MUNICIPAL (PIM) DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS.**

Que, Artículo 195° de la Constitución Política del Perú señala que: *Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para: (...)5. Organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad. (...) 8. Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley. 9. Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia. (...).*

Que, es oportuno enfatizar el artículo *supra cit*, al precisar que el ejercicio de las competencias constitucionales otorgadas a los gobiernos locales debe realizarse en "armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo". No hay competencia, pues, que pueda haberse establecido a favor de los gobiernos locales cuyo ejercicio pueda realizarse en contradicción con los planes nacionales o regionales de desarrollo. Ese fue el criterio que se expuso, no por primera vez, en la STC 00014-2009-PI/TC (fundamento 10). En ella, el Tribunal sostuvo que "la autonomía regional y municipal (...) no debe ser confundida con la autarquía. Así, si bien los órganos locales y regionales tienen amplias facultades constitucionales para coadyuvar al desarrollo económico del país, ello no puede implicar que las políticas locales o regionales que pretendan el desarrollo económico contravengan a las políticas nacionales dirigidas a procurar el bienestar nacional"<sup>7</sup>.

Por otro lado, en cuanto a la reconstrucción del presente expediente, por parte de la Gerencia de Rentas, el numeral 153.4, artículo 153°, señala que: *si un expediente se extraviara, la administración tiene la obligación, bajo responsabilidad de reconstruir el mismo, independientemente de la solicitud del interesado, para tal efecto se aplicarán, en lo que le fuera aplicable, las reglas contenidas en el Artículo 140<sup>8</sup> del Código Procesal Civil. Al respecto, es necesario indicar que las áreas involucradas en el procedimiento sancionador, tengan mayor diligencia en el cuidado de los expedientes, bajo responsabilidad, así mismo, que los mismos sean remitidos a las unidades*

<sup>6</sup> **Proporcionalidad o razonabilidad.-** La regularización de sanciones deberá considerar su carácter disuasivo, de modo que su monto no favorezca o induzca la comisión de la infracción o incumplimiento de las disposiciones administrativas de competencia municipal.

<sup>7</sup> EXP. N° 00031-2010-PI/TC.LIMA.

<sup>8</sup> **Recomposición de expedientes.-**

**Artículo 140.-** En caso de pérdida o extravío de un expediente, el Juez ordenará una investigación sumaria con conocimiento de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial. De ser el caso, ordenará su recomposición de oficio o a pedido de parte, quedando éstas obligadas a entregar, dentro de tercer día, copias de los escritos y resoluciones que obren en su poder. Vencido el plazo y con las copias de los actuados que tenga en su poder, el Juez las pondrá de manifiesto por un plazo de dos días, luego del cual declarará recompuesto el expediente.  
 Si apareciera el expediente, será agregado al rehecho.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN CHULUCANAS  
 "Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

orgánicas correspondientes dentro de los plazos que estipula la ley, para resolver y dar una respuesta al administrado, dentro de los plazos.

Por tanto, estando a lo anotado líneas arriba, se debe colegir lo siguiente, que se emita la Resolución de Alcaldía, declarando **INFUNDADO**, el **RECURSO DE APELACIÓN**, formulado por el Sr. **RAFAEL HANS QUESÑAY GAMARRA**, contra la **Resolución de Gerencia N° 049-2016-MPM-CH-GSCGA (30.05.2016)**, que resolvió declarar infundado el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 014-2016-MPM-CH- GSCGA, la misma que lo sanciona, en su calidad de conductor del establecimiento comercial **HOSPEDAJE VIVIS BED & BREAKFAST**, ubicado en Jr. Pisagua N° 1446, Chulucanas, con una multa ascendente al monto de **S/. 3,950.00 (tres mil novecientos cincuenta y 00/100 soles)**, que equivale a una UIT según el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS), aprobado con Ordenanza Municipal N° 014-2014-MPM-CH, de fecha 30 de julio del 2014, por haber cometido la infracción estipulada en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS), con Código B-07, **"POR PERMITIR EL INGRESO DE MENORES DE EDAD EN ESTABLECIMIENTOS EXCLUSIVOS PARA MAYORES DE EDAD"**, así mismo, se le impuso la Medida Complementaria de **REVOCACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO**. Así como, dar por agotada la vía administrativa, al no existir superior jerárquico del que emite el presente acto administrativo; por lo que queda expedito su derecho de recurrir a la vía sucesiva, de conformidad con los prescrito en el artículo 50° de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades.

Entonces, estando a lo informado, por la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 294-2016-GAJ/MPM-CH, de fecha 27 de setiembre del 2016, y en uso de las facultades que confiere el inc. 6) del Art. 20°, de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el Sr. **RAFAEL HANS QUESÑAY GAMARRA**, contra la **Resolución de Gerencia N° 049-2016-MPM-CH-GSCGA (30.05.2016)**, que resolvió declarar infundado el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 014-2016-MPM-CH- GSCGA, de conformidad con los considerandos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dar por Agotada la Vía Administrativa, de conformidad con lo establecido en artículo 50° de la Ley Orgánica, de Municipalidades Ley N° 27972, dejando a salvo el derecho del recurrente a que haga valer su pretensión en la vía correspondiente.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER** a la Gerencia Municipal, ejecutar las acciones correspondientes en cuanto, a lo señalado en el numeral tres del Informe N° 294-2016-GAJ/MPM-CH, de fecha 27 de setiembre del 2016, bajo responsabilidad.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** al interesado en el modo y forma de ley; **DESE CUENTA** a la Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios a la Comunidad y Gestión Ambiental, Gerencia de Rentas, Sub Gerencia de Licencias, Sub Gerencia de Fiscalización, Unidad de la Policía Municipal, para los fines pertinentes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

MUNICIPALIDAD PROV. MORROPÓN CHULUCANAS

M.º D.º P.º (r) José R. Montenegro Castilla  
 ALCALDE PROVINCIAL

